

DIARIO BALEAR

del miércoles 9 de Junio de 1824.

S. Feliciano Mr.—*Tenpora.*

VARIEDADES.

Continúa el artículo sobre Sociedades secretas.

En este mismo tiempo, y á principios de Enero de 1821, los liberales de Francia recomendaban á los conjurados del Piamonte que se aprovecharan sobre todo de los consejos, y de la cooperacion de Confalonieri, quien en consecuencia fue invitado á pasar á Turin en todo el mes de Enero. Detenido por causa de una enfermedad que le imposibilitaba el hacer esta jornada, queriendo sin embargo cubrirse con la capa de otro Confalonieri, envió á Turin á su mas íntimo confidente Pecchio, para que averiguase allí el verdadero estado que tenían las cosas, y diese de ello aviso. Pecchio desempeñó exactamente su comision, y despues de una breve residencia en Turin, durante la cual asistió á varias reuniones, y aprendió á conocer los principales hijos de la revolucion, refiriendo á Confalonieri lo que él mismo habia visto y en parte ejecutado.

De consiguiente supo que todos los partidos se habian reunido en favor de la constitucion española; que las sociedades secretas se propagaban cada vez mas en los estados de Cerdeña asi como en Lombardía, que estaban en perfecta armonia y correspondencia con las sociedades de los demas estados de Italia, y que en una época determinada se habian de sublevar las tropas piamontesas y obligar al Rey á que adoptase la constitucion de las cortes: que ya se preveía que la repugnaria; pero que ya se tenían tomadas las medidas para este caso; que tan pronto como se hiciese esta revolucion se dirigiria un cuerpo con-

siderable de tropas á Lombardía, y que despues de haber efectuado allí igual revolucion, formarian las provincias austriacas de Italia un nuevo estado en el Piamonte llamado *Italia Septentrional*. Pecchio hizo saber á Confalonieri que los medios estaban á disposicion de los conjurados, y le presentó los estatutos de los confederados italianos, como tambien un inpreso en latin que los conspiradores se proponian esparcir entre las tropas húngaras para seducirlas.

Desde este tiempo en adelante se constituyó Confalonieri el centro supremo de la conjuracion de Lombardía, y nadie le disputó la primacia que le habia conferido el partido conspirador.

Rodeado constantemente Confalonieri de los principales y mas activos agentes de este partido, discutia y combinaba con ellos los planes de operaciones que se debian adoptar para esta parte de Italia; y nada se resolvió y nada se emprendió en que no tuviese la parte mas considerable.

En 16 de febrero de 1821 Felipe Ugoni (uno de los condenados á muerte en rebeldía), fue llamado á Milan por Confalonieri, y de él recibió una suma de 40 libras, que debia emplear en asegurarse de dos individuos, uno de los cuales estaba destinado por los conspiradores milaneses á hacer un papel principal en el levantamiento de la capital, y con efecto se comprobó por la presentacion del otro en Milan á 13 del siguiente mes.

En el mismo tiempo fue enviado á Confalonieri un emisario piamontes para que le informase positivamente sobre la cooperacion con que sus comitentes podian

contar de parte de los conjurados de Lombardía; de lo cual querian asegurarse antes de dar un paso, cuyo écsito presuponía la insurreccion simultánea de todos los puntos de Italia. Y luego le enviaron los conjurados otro diputado mas para que reiterase los mismos informes; y tambien para tratar del modo de asesinar al comandante general de la Lombardía, cuyo valor y actividad eran un obstáculo para la ejecucion de sus designios, y Confalonieri entró tambien en esta trama.

Por los dias primeros de Marzo de 1821 fue Pecchio enviado al Piamonte, prevenido de cantidades destinadas á adelantar el progreso y desarrollo de la revolucion, que debia estallar en aquel pais. El marques Benigno Bossi (uno de los condenados á muerte en rebeldía) atraído igualmente al plan de los conspiradores, se presentó á Confalonieri, estando este en cama, para recibir instrucciones antes de partir para el mismo destino. Estos dos emisarios de Confalonieri conservaron con él una correspondencia no interrumpida en todo el tiempo que precedió á la esplosion del Piamonte, en la cual le daba Pecchio por un diario ecsacto noticias de cuanto pasaba para que pudiese de conformidad dirigir las operaciones en Milan.

Habiendo sabido la revolucion de esta ciudad, y sugerido el proyecto de un tumulto popular en la capital de la Lombardía, no tardó Confalonieri en cuidar de este de acuerdo con el ex-general Demuster (condenado hoy á muerte en rebeldía) uno de los reos á quien S. M. I. habia perdonado cuando estuvo en la conspiracion de Mantua.

Al mismo tiempo que se meditaba este levantamiento en Milan, se envió desde esta capital á Felipe Ugoni en Brescia una carta incendiaria convidando á los conjurados á que tambien se sublevarán. Felipe Ugoni no conocia otro gefe sino á Confalonieri; y con efecto, apenas se disolvió el conventículo que se reunió con motivo de la carta en 17 de Marzo, cuando el dicho Ugoni partió para Milan: andando toda la noche llegó en la mañana del 18, é inmediatamente fue á ver á su gefe en la cama para recibir

de él los apuntes y direcciones que necesitaban los compañeros llamados *confederados italianos*, para poder deferir á la invitacion que se les habia dirigido.

Un gran número de presos confesaron que habian sido agregados á la conjuracion por Confalonieri, que los animaba á favorecer y adelantar con su cooperacion, y siendo necesario con sus bienes, el buen écsito de la empresa en cuyo secreto estaban iniciados.

Felipe Ugoni y su amigo Tonelli (uno de los reos condenados) pasaron una tarde al cuarto de Confalonieri, y este les esplicó allí el plan de la conspiracion, realzando ponposamente los medios que los conjurados tenian á su disposicion, y los felices resultados que necesariamente habia de producir la confederacion italiana, que, segun él les decia, ya estaba organizada en Milan. No se contentó solo Confalonieri en darles varias instrucciones á sus confederados, sino que cuidó con mucha actividad en instituir una guardia nacional, para tener una fuerza armada capaz de acelerar y mantener la invasion de la Lombardía por las tropas rebeldes del Piamonte: ya estaba concluido el arreglo de esta guardia nominal, y nonbrados todos los gefes y comandantes que la habian de dirigir, no faltando mas que el que pudiera ponerse en servicio activo antes de la invasion que debia ausiliar: entonces se tentó, pero en vano, enganar la propia autoridad, haciéndole ver cuan útil seria el establecimiento de una guardia nacional para mantener el buen orden, y Confalonieri no se descuidó en procurar que los gefes y oficiales se escogiesen de los mismos nonbrados en sus conventículos, en caso de que se verificase la organizacion de ella.

(Se continuará)

Palma 8 de Junio.

ORDEN DE LA PLAZA DEL 8 PARA EL 9.

Parada y sargento de hospital M. Provincial, hornabeque Artillería, capitan de hospital y provision el agregado al E. M. de esta plaza don Salvador Pons.

La Comision Militar ejecutiva celebra el dia 9 del corriente á las 8 y $\frac{1}{2}$

de la mañana Consejo de Guerra en casa de su Presidente calle del Agua núm. 24, para juzgar á D. Pedro Antonio Arrom de la villa de Muro, acusado de haber proferido espresiones contra la Real Persona del Rey N. Señor. Se dirá la Misa del Espíritu Santo á las ocho en la Iglesia de S. Cayetano, y se hallarán en ella á dicha hora los señores Vocales, Asesor, Fiscal y Secretario.

El Sr. Capitan General de este Ejército y Reino con fecha de siete del corriente dice al Sr. Gobernador Militar y Político de esta Isla lo que sigue:

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha de 13 del anterior me dice lo siguiente. = El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia en papel de 8 del que rige me dice de Real orden lo siguiente. = Por los partes diarios de que se entera el Rey N. Señor sabe que algunos Oficiales sin miramiento á las circunstancias y olvidando tantos y tan poderosos motivos de consideracion como que deben ser tratados los individuos del ejército frances, suscitan conversaciones y promueven disputas que cuando menos ofrecen una idea de poco comedimiento, lo cual es tanto mas reparable cuanto que regularmente sucede en cafés y otros parages públicos. Al propio tiempo nota S. M. que estos mismos saliéndose de la esfera de sus conocimientos hablan de asuntos diplomáticos y censuran las disposiciones mas bien meditadas de los respectivos Gabinetes, suponiendo á veces lo que no ha sucedido, ni tiene probabilidad de que suceda, sin duda por la costumbre que la revolucion ha dejado establecida. Deseoso S. M. de que se remedie este abuso, sienpre trascendental, me encarga ponerlo en noticia de V. E. para que por el ministerio de su cargo se den las ordenes oportunas con el objeto de que en la de los Cuerpos se haga entender la conducta juiciosa y moderada que ha formado sienpre el caracter del Oficial español, con todo lo demas que V. E. estime con el mismo fin. = Y habiendo dado cuenta á S. M. ha resuelto lo traslade á V. S. para que disponga que por la orden general de la pla-

za y por los medios que parezcan oportunos se haga saber á los oficiales de todas clases se abstengan de promover conversaciones y disputas de las clases que se espresan, encargando á los Ayudantes ce- len y vigilen bajo la mas estrecha responsabilidad para arrear á los que contravengan á la voluntad de S. M.; á quienes se formará sumaria que se remitirá al Ministerio de mi cargo para la oportuna resolucio. = De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. = Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y que se sirva hacerlo saber á la guarnicion por medio de la orden de la plaza, haciendo los Ayudantes de ella las prevenciones conducentes para que vigilen sobre los extremos que indica la antecedente Real resolucio.

Y en su cumplimiento se hace saber en la de este dia. = De orden del señor Gobernador. = Socies.

=====
AL PUBLICO.

El Esemo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha de 23 del prócsimo pasado mayo de Real órden ha remitido á este Consulado de comercio el aviso que á continuacion se inserta para que se le dé publicidad, como lo ejecuta este cuerpo sin pérdida de tiempo por medio de este periódico.

¡Igualmente animados el Rey N. Sr. y el Rey del Reyno unido de la Gran Bretaña é Irlanda del deseo de alejar todo motivo de desavenencia entre las dos naciones procediendo á un ajuste amistoso de los daños pasados por sus respectivos súbditos, sobre apresamientos de buques, detencion de propiedades, y otros cualesquiera agravios, tuvieron á bien nombrar sus plenipotenciarios, debidamente autorizados, los cuales ajustaron un convenio que ha sido mutuamente ratificado por SS. MM. Católica y Británica, y cangeado en la forma acostunbrada. En este convenio se ha estipulado: = 1.º La instalacion en Lóndres de una comision mista española é inglesa compuesta de dos individuos de cada nacion, la cual deberá fallar sumariamente conforme á equidad sobre los casos que se le presenten, acredi-

4
tados en debida forma; de los mencionados perjuicios padecidos respectivamente por los españoles é ingleses desde la declaracion de la paz entre ambas potencias en 4 de julio de 1808, hasta 12 de marzo del año pasado de 1823.—2º Que si hubiese discordancia de opiniones y empate de votos entre los individuos de la comision mista, se someterá el caso á la decision del ministro plenipotenciario de España en Lóndres, y de un magistrado nonbrado por S. M. Británica; y si estos tambien discordasen, la suerte decidirá cual de los dos votos ha de terminar definitivamente la cuestion.—3º Las reclamaciones que se admitan como válidas de los súbditos ingleses serán satisfechas en inscripciones sobre el gran libro de la deuda pública de España, reguladas segun el valor que tengan en Lóndres al tiempo de hacer la asignacion. Las reclamaciones de igual especie de los súbditos españoles serán pagadas en Lóndres en inscripciones sobre los fondos públicos en Inglaterra, ó bien en metálico.—4º Cada gobierno nonbrará una persona para escoger y remitir cualesquiera papeles ó documentos que sea necesario enviar desde España á fin de que la comision referida en el párrafo 1º los tome en consideracion, y para arreglar la traslacion de las rentas segun se vayan determinando las respectivas asignaciones.—Y hallándose ya establecida la comision mista en Lóndres y nonbradas por los respectivos gobiernos español é ingles las dos personas designadas en el párrafo 4º; se avisa por el presente de órden del Rey N. Señor á todos los súbditos de S. M. en España, y en América para que presenten sus reclamaciones debidamente documentadas; previniendo que habiendo concluido en 11 de abril último el plazo estipulado en el convenio para recibirlas, se prorroga este plazo con la debida autorizacion de las altas partes contratantes hasta el dia 11 de octubre prócsimo venidero. Las reclamaciones deberán remitirse á la Secretaria de la citada comision mista de Lóndres número 12 *Manchester-Buildings*, ó á esta primera Secretaria del Despacho de Estado con la correspondiente anticipacion.—Aranjuez 20 de mayo de 1824.—Consta

de una rubrica.—Palma 7 de junio de 1824.
Por disposicion del Real Consulado.—
José Maria Serrá, Secretario.

Habiéndose remitido desde la Real Casa Inprenta á esta Administracion General de Rentas Reales, y llegado á esta Isla por el correo del 7 de este mes el nuevo Papel del Real Sello de Ilustres mandado establecer por Real decreto de 16 de febrero del corriente año: se hace saber al público para su inteligencia, y que todas aquellas personas que segun la misma Real determinacion deban usarlo, acudan á la Tesoreria principal de esta Administracion General de mi cargo en la que se les facilitarán los pliegos que necesiten para los debidos usos. Palma 8 de Junio de 1824.
—C. A. G. I.—Pedro Lopez.

Los Gremios y particulares que suministraron alojamientos de ordenanza en los años de 1818, y 1819, podrán acudir á la secretaria del M. I. Ayuntamiento el dia de mañana y siguientes desde las 9 de ella hasta las 2 de la tarde con los abonares dados por el que suscribe á fin de percibir su inporte. Palma 8 de junio de 1824.—
Pedro Palóu oficial primero.

Hoy á las 4 y media de la tarde se venderán en pública subasta en la Real Aduana varios generos de aprehension. Palma 8 de junio de 1824.—José Perelló escribano principal de Rentas Reales.

Estan para alquilar dos pisos de las casas del maestro Nicolas Frontera sitas en la calle de la cofadria de S. Miguel: el que quiera alquilarlos podrá verse con el referido maestro que vive en la calle de la *Font de ne-Xona*.

Hoy saldrá balija para Barcelona.

CON SUPERIOR PERMISO.

INPRENTA DE FELIPE GUASP.

Suplemento

Al Diario Balear de hoy 9 de Junio de 1824.

BANDO

publicado por el Real Acuerdo en el dia de ayer.

D. Lucas Hiscio Fernandez del Consejo de S. M. Regente de esta Real Audiencia de Mallorca, Subdelegado de penas de Cámara, y gastos de Justicia en este Reino; y de Inprentas; Presidente interino de dicha Real Audiencia y SS. Oidores de la misma &c. &c.

Por quanto el Rey N. Señor (Q. D. G.) usando de su Real benignidad, y clemencia, se ha servido conceder indulto, y perdon general, con relevacion de las penas corporales, ó pecuniarias, en que hayan podido incurrir, á todas las personas, que desde principios del año 1820, hasta el dia 1.º de Octubre de 1823, en que fué S. M. reintegrado, en la plenitud de los derechos de su legítima Soberanía, hayan tenido parte en los disturbios, escesos, y desórdenes ocurridos en estos Reinos, con el objeto de sostener, y conservar la pretendida constitucion política de la Monarquía; con tal de que no sean de las que se mencionan, y esceptúan en el Real Decreto inserto en la Real Cédula dada en Aranjuez á 1.º de Mayo último que dice asi:

„DON FERNANDO VII POR LA GRACIA DE Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes y oidores de mis Chancillerías y Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, Corregidores, Asistente, Gobernadores militares y políticos, Intendentes, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros Jueces y Justicias de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reinos, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aqui adelante, y á todas las demas personas á quienes lo contenido en esta mi Cédula toca ó tocar pueda en cualquiera manera, Sabed: Que por mi primer Secretario de Estado y del despacho con fecha 4 de este mes y de mi Real orden se ha dirigido al gobernador del mi consejo, para que este dispusiese su publicacion, el Real decreto que dice asi: Restituido con el auxilio de la Divina Providencia y de mis fieles Aliados, y por los generosos esfuerzos de mis leales vasallos, á la plenitud de los derechos de legítima Soberanía que heredé de mis gloriosos Progenitores, se con-

place mi corazon en dar públicos testimonios de aprecio á los que en medio del desorden revolucionario se han conservado fieles al honor, comprometiendo su ecsistencia en defensa de mis derechos y de las leyes patrias. Mi paternal clemencia tampoco puede desentenderse de aquellos vasallos extraviados, cuyos errores, no habiendo tenido origen en la perversidad de su corazon, han sido efecto de alucinamiento, ó dimanado de la seduccion y de la apariencia engañosa de teorías funestas, que se pretendieron sustituir á instituciones que tenían á su favor la esperiencia de los siglos. Pero la seguridad del Estado, la vindicta pública, el interés general de la Europa y su tranquilidad ecsigen que sa haga la debida distincion entre los ilusos ó débiles que han sido instrumentos pasivos ó secundarios, y aquellos principales delincuentes, que despreciando sus mas sagradas obligaciones se pusieron al frente de la rebellion para trastornar el gobierno y las leyes fundamentales del reino, que estaban comprometidos á defender; y no contentos con esta primera herida hecha á la legítima Autoridad, han violado en la ecsaltacion de sus pasiones sediciosas aun aquellas mismas leyes y juramentos que pretendian sostener y afectaban respetar, y han contribuido á las desgracias de su patria, volviendo á encender la tea de la discordia en las mas inportantes posesiones de América que mi paternal gobierno habia conseguido pacificar. Queriendo pues que al mismo tiempo que estos criminales principales se sujeten á juicio conforme á las leyes, se use de benignidad y de clemencia respecto á los demas, é imitando en esto la conducta de mis augustos abuelos Carlos I y Felipe V, de gloriosa memoria, y el ejemplo de mi amado tio y hermano el Rey Cristianísimo; teniendo igualmente presente lo anunciado en mi Real decreto de 22 de octubre del año anterior, he venido en resolver y decretar lo siguiente:

Artículo I.º Concedo indulto y perdon general con relevacion de las penas corporales ó pecuniarias en que hayan podido incurrir, á todas y cada una de las personas que desde principios del año de 1820, hasta el dia 1.º de octubre de 1823, en que fui reintegrado en la plenitud de los derechos de mi legítima Soberanía, hayan tenido parte en los disturbios, escesos y desórdenes ocurridos en estos reinos, con el objeto de sostener y conservar la pretendida constitucion política de la monarquía, con tal que no sean de los que se mencionan en el articulo siguiente:

Art. II.º Quedan esceptuados de este indulto y perdon, y por consiguiente deberán ser oidos, juzgados y sentenciados con arreglo á las leyes, los comprendidos en alguna de las clases que á continuacion se espresan.

1.^a Los autores principales de las rebeliones militares de las Cabezas, de la isla de Leon, Coruña, Zaragoza, Oviedo y Barcelona, donde se proclamó la Constitución de Cádiz antes de haberse recibido el Real decreto de 7 de marzo de 1820, como tambien los gefes civiles y militares que continuaron mandando á los sublevados, ó tomaron el mando de ellos con el objeto de trastornar las leyes fundamentales del reino.

2.^a Los autores principales de la conspiracion tramada en Madrid en principios de marzo del mismo año de 1820, á fin de obligar y compeler por la violencia á la expedicion del referido Real decreto de 7 del mismo, y consiguiente juramento de la llamada Constitución.

3.^a Los gefes militares que tuvieron parte en la rebelion acaecida en Ocaña, y señaladamente el Teniente general D. Henrique O-Donell, conde del Avisbal.

4.^a Los autores principales de que se me obligase al establecimiento de la llamada Junta provisional, de que trata el decreto de 9 del mismo mes de marzo de 1820, y los individuos que la conpusieron.

5.^a Los que durante el régimen constitucional firmaron ó autorizaron esposiciones dirigidas á solicitar mi destitucion ó la suspension de las augustas funciones que ejercia, ó el nonbramiento de alguna Regencia que me reenplazase en ellas, ó el que mi real Persona y las de los Serenísimos Príncipes de mi Real Familia se sujetasen á cualquiera especie de juicio, bien fuese por las llamadas cortes, ó por cualquiera otro tribunal, como igualmente los jueces que hubiesen dictado providencias encaminadas al propio efecto.

6.^a Los que en sociedades secretas hayan hecho proposiciones dirigidas á los mismos objetos de que se hace espresion en el artículo precedente durante el gobierno constitucional, y los que con cualquiera otro objeto se hayan reunido ó reunan en asociaciones secretas despues de la abolicion del citado régimen.

7.^a Los escritores ó editores de libros, ó papeles dirigidos á combatir é impugnar los dogmas de nuestra Santa Religion, católica, apostólica romana.

8.^a Los autores principales de las asonadas que hubo en Madrid en 16 de noviembre de 1820, y en la noche del 19 de febrero de 1823, en que fue violado el sagrado recinto del Real Palacio, y se me privó de ejercer la prerogativa de nonbrar y separar libremente mis Secretarios del Despacho.

9.^a Los jueces y fiscales de las causas seguidas y sentenciadas contra el general Elío y el primer teniente de guardias españolas D. Teodoro Goffieu, víctimas de su insigne lealtad y amor á su Soberano y á su patria.

10. Los autores y ejecutores de los asesinatos del arcediano D. Matías Vinuesa, y el Reverendo obispo de Vich, y de los cometidos en la ciudad de Granada, y en la Coruña contra los individuos que se hallaban arrestados en el castillo de S. Anton, y de cualquiera otro de la misma naturaleza. Los

asesinatos son siempre escluidos de todos los indultos generales y particulares, y deben serlo con mayor razon los perpetradores de aquellos que envolvian además el siniestro objeto de promover y acelerar el movimiento revolucionario.

11. Los comandantes de partidas de guerrilla formadas nuevamente, y despues de haber entrado el ejército aliado en la península, que solicitaron y obtuvieron patentes para hostilizar al ejército Realista y al de mis aliados.

12. Los diputados de las llamadas cortes, que en su sesion de 11 de junio de 1823 votaron mi destitucion y el establecimiento de una pretendida Regencia, y se ratificaron en su depravado intento, continuando con ella hasta Cádiz, como tambien los individuos que habiendo sido nonbrados Regentes en dicha sesion, aceptaron y ejercieron aquel cargo, y el general comandante de la tropa que me condujo á la referida plaza. Esceptuarse de esta clase los que despues de aquel escandaloso suceso hayan contribuido eficazmente á mi libertad y la de mi Real Familia, segun se ofreció solemnemente por la Regencia en su decreto de 23 de junio del mismo año.

13. Los españoles europeos que tuvieron parte directa é influyeron eficazmente para la formación del convenio ó tratado de Córdoba, que D. Juan O-Donojú, de odiosa memoria, celebró con Don Agustin de Itúrbide que á la sazón se hallaba al frente de la insurreccion de Nueva-España.

14. Los que habiendo tenido parte activa en el gobierno constitucional, ó en los trastornos y revolucion de la península, hayan pasado ó pasen despues de la abolicion de dicho gobierno á la América con el objeto de apoyar y sostener la insurreccion de aquellos dominios; y los de la misma clase que permanezcan en ellos con cualquiera objeto, despues de requeridos por las autoridades legítimas para que abandonen el territorio. Esceptuarse de esta clase los que siendo naturales ó domiciliados en América se hayan restituido á sus hogares, viviendo como habitantes pacíficos.

15. Los de la misma clase precedente, que refugiados en países extranjeros hayan tomado ó tomen parte en tramas y conspiraciones fraguadas en ellos contra la seguridad de mis dominios, contra los derechos de mi Soberanía, ó contra mi Real Persona y Familia.

Art. III. Todos los que no se hallen comprendidos en las precedentes escepciones, ó en alguna de ellas, disfrutará del beneficio del referido indulto, y por consiguiente gozarán de libertad civil y seguridad individual, esperando que este acto de mi clemencia y benignidad servirá de un poderoso estímulo para que volviendo en sí, y reconociendo sus extravíos y alucinamiento, se hagan dignos con su conducta sucesiva, de ser restituidos á mi gracia.

Art. IV. En su consecuencia los que se hallen presos por escesos que no sean de los que quedan esceptuados, ó lo estén solamente por opiniones políticas, serán puestos en libertad, y se desentargarán sus bienes, no obstante que hayan ejercido autoridad judicial política, militar, administrativa ó municipal,

ó hayan tenido empleos y destinos bajo el llamado gobierno constitucional; quedando por consiguiente revocados por el presente decreto los espeditos hasta aquí sobre la materia, en cuanto no sea conforme con las disposiciones del presente.

Art. V. Se observará sin embargo, y celará por las autoridades respectivas, la conducta de aquellos individuos que han dado evidentes pruebas de adhesión al régimen constitucional, y si su conducta sucesiva fuere la de vasallos fieles, no serán inquietados en manera alguna; pero si con acciones, con escritos, con discursos tenidos en público, ó por cualquiera otro medio, tratasen en adelante de alterar el orden, serán procesados y castigados con todo rigor como reincidentes.

Art. VI. Las causas contra las personas no comprendidas en el presente decreto de indulto se formarán y determinarán con arreglo á derecho en los tribunales superiores de los respectivos territorios en que se hayan cometido los atentados.

Art. VII. El beneficio del presente indulto y perdón no lleva consigo el reintegro de los empleos obtenidos en mi Real servicio antes del 7 de Marzo de 1820. La conducta política de los empleados se examinará por los medios acordados ó que se acuerden sobre esta materia; pero la decision que recaiga en los expedientes de purificacion no podrá ser trascendental sino á los empleos y goces respectivos á ellos.

Art. VIII. Tampoco se excluye ni invalida el derecho de tercero á la reparacion y resarcimiento de perjuicios si se reclaman por parte legítima, ni el que compete á mi Real Hacienda, para exigir cuentas á los que hayan manejado caudales públicos, y para obligar á la restitucion de lo malversado ó sustraído en la citada época.

Art. IX. Los individuos pertenecientes á las clases escludidas del beneficio del presente indulto, que se hallen comprendidos en alguna de las capitulaciones concedidas por los generales del ejército de S. M. Cristianísima, debidamente autorizados, no podrán permanecer en los dominios españoles sino con la precisa condicion de someterse al juicio y á las resultas de este, en la forma que queda prevenida para todos los que pertenezcan á las referidas clases exceptuadas.

Art. X. Las autoridades civiles y militares encargadas de la ejecucion del presente decreto serán responsables de todo lo que por exceso ó por defecto se oponga á su puntual observancia.

Art. XI. Los M. RR. Arzobispos y los RR. Obispos en sus respectivas Diócesis, despues de publicado el presente indulto, emplearán toda la influencia de su ministerio para restablecer la union y buena armonia entre los españoles, escortándolos á sacrificar en los altares de la Religion y en obsequio del Soberano y de la patria los resentimientos y agravios personales. Inspeccionarán igualmente la conducta de los párrocos y demas eclesiásticos existentes en sus territorios, para tomar las providencias que les dicte su celo pastoral por el bien de la Iglesia y del Estado. Tendrase entendido en el Consejo para su puntual cumplimiento, y para que se pu-

blique y circule á quien corresponda. Está señalado de la Real mano. En Aranjuez 1.º de mayo de 1824. —Al Gobernador del Consejo.—Con la misma Real orden y al propio efecto se remitió igualmente al Gobernador del referido mi Consejo la alocucion del tenor siguiente:

ESPAÑOLES.

Imitad el ejemplo de vuestro Rey, que perdona los extravíos, las ingratitudes y los agravios sin mas escepciones que las que imperiosamente ecsijen el bien público y la seguridad del Estado. Habeis vencido la revolucion y la anarquia revolucionaria; pero aun nos queda que acabar de vencer la discordia no menos temible. Sacrificad vuestros resentimientos é injurias personales al bien incomparable de la union y de la paz interior. No olvidéis que la desunion y la discordia civil han arruinado los mas poderosos imperios de la tierra. Sin tranquilidad y perfecta submission á las leyes es imposible que el Gobierno se sienta sobre bases sólidas é indestructibles, ni que renazcan las pagotadas fuentes de la prosperidad pública, y mucho menos que se restablezca la confianza, que es madre de la industria y de la riqueza, y el único apoyo del crédito, que multiplica los recursos de los Estados. Sin ella vuestros capitales y vuestros brazos irian á fecundar y beneficiar la tierra estrangera, dejando yermo el patrio suelo, que las virtudes de nuestros ascendientes convirtieron en tierra clásica del honor y de la lealtad. Haced que el total restablecimiento del orden en la Península sea el preludio de la reconciliacion entre vosotros y vuestros hermanos disidentes de América. Descendientes de los grandes hombres que fundaron y acrecentaron nuestro glorioso Imperio; é hicieron resonar el nombre español por todos los ángulos de la tierra, no dejéis á los vuestros una patria destrozada y un nombre vilependiado. Emplead vuestra natural energia en rescatar á la España del abatimiento en que la han constituido circunstancias desgraciadas. La fortaleza y vigor del Gobierno os preservará en adelante de las agitaciones y trastornos revolucionarios, y la espada de la justicia caerá infaliblemente sobre los que intenten reproducir entre nosotros los pasados desórdenes; pero no deis acogida á las pasiones rencorosas ni á los consejos pérfidos de los que acaso pueden tener un interes en desuniros para perderos, y para que no podais estender vuestros brazos y auxilio á vuestros hermanos de América, que son víctima, como lo habeis sido vosotros, de la anarquia revolucionaria, y de la ambicion de demagogos inespertos y mal intencionados. Si por decreto inescrutable de la Divina Providencia estaban reservados á vuestro Rey tantos dias de amargura en los primeros años de su reinado, cooperad con El para que los restantes sean de prosperidad y de ventura, y puedan emplearse en fomentar las artes de la paz, y en restituir á la España su primitiva gloria, á mi Corona su brillantez y esplendor, á la Religion su suave imperio, y á mis pueblos vejados y fatigados la abundancia y el sosiego á que son acreedores por

7
su insigne lealtad y heróica constancia. Aranjuez 1.^o
de mayo de 1824.—YO EL REY.

Publicados en el mi Consejo pleno extraordinario,
celebrado en 11 de este mes, con asistencia de mis
Fiscales, el referido mi Real decreto y alocucion que
quedan insertos, acordó su cumplimiento y espedir es-
ta mi Cédula: Por la cual os mando á todos y cada
uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdiccio-
nes la veais, guardéis cunplais y ejecuteis, y hagais
guardar, cunplir y ejecutar en todo y por todo segun
y como en ella se contiene, sin contravenirla, permi-
tir ni dar lugar á que se contravenga en manera al-
guna; antes bien, para que tenga su mas puntual y de-
bida observancia, dareis las órdenes y providencias que
convengan. Y encargo á los M. RR. Arzobispos, RR.
Obispos, Superiores de todas las Ordenes Regulares,
Mendicantes, Monacales y demas prelados y jueces
eclesiásticos de estos mis Reinos, que en la parte que
les corresponda la observen como en ella se previene:
que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de
ésta mi Cédula, firmado de D. Valentin de Pinilla,
mi Escribano de Cámara y de Gobierno del mi Con-
sejo, se le dé la misma fe y crédito que á su ori-
ginal. Dada en Aranjuez á 12 de mayo de 1824.—
YO EL REY.—Yo D. Miguel de Gordon, Secretario

INPRENTA DE FELIPE GUASP.

del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su man-
dado.—D. Ignacio Martinez de Villela.—D. Francis-
co Fernandez del Pino.—D. Gabriel Valdés.—D. Mi-
guel Otal y Villela.—D. Dionisio Catalan.—Regis-
trada.—Salvador María Granés.—Teniente de Canci-
ller mayor, Salvador Maria Granés.—Es copia de
su original, de que certifico.—D. Valentin de Pi-
nilla.”

Y habiéndose tenido presente en el acuerdo es-
traordinario del dia de ayer, la preinserta Real Cé-
dula, acordó su cumplimiento, publicacion, y cir-
culacion, en la forma de estilo. Por tanto, y para
que venga á noticia de todos, y nadie pueda alegar
ignorancia, mandamos espedir el presente, y que se
publique en los sitios, y parajes acostunbrados de es-
ta Ciudad, la de Alcudia, Villas, Pueblos, y luga-
res forenses de esta Isla; y las de Menorca é Ivi-
za. Dado en Palma de Mallorca, y Sala del Real
Acuerdo á ocho Junio de mil ochocientos veinte y
cuatro.—Lucas Hiscio Fernandez.—D. Leonardo Oli-
ver.—D. Juan José Varela de Seijas.—D. Juan José
Negrete.—Por mandado de Su Escelencia.—Bartolo-
mé Socias Secretario.